

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de octubre de dos mil veintiuno. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el trámite de sucesión venció el término que establece el numeral 1 del artículo 509 CGP, sin que hubieran formulado ninguna objeción.

Así mismo, en la demanda como en los anexos se omitió informar si el señor Francisco Antonio Campeón, tenía sociedad conyugal o patrimonial pendiente por liquidar.

De igual manera, le informo que en la providencia de fecha noviembre 26 de 2018, en la cual se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Francisco Antonio Campeón, se ordenó *“la citación de la sucesora denunciada, señora María Nancy Campeón Martínez, para los efectos del artículo 490 parágrafo 3^o”*.

El apoderado de la solicitante, el 2 de abril de 2019, arrió un memorial en el que daba a conocer que la señora María Nancy, podía ser notificada en *“Palestina, Caldas, Vereda Calle Larga. (en las últimas casas de la Vereda), no cuenta con dirección de correo electrónico”*. Así mismo, informó que el oficio de citación elaborado por el Juzgado, no ha sido entregado, solicitando que se nombre un curador ad litem, bajo el entendido que la herencia deberá ser aceptada con beneficio de inventario

En consecuencia, no existe claridad respecto de las formalidades previas que establece el Código General del Proceso, con relación a la notificación personal.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2018-00105-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Auto	Interlocutorio No. 376-2021
Solicitante:	María Yeraldine Campeón Ocampo
Causante:	Francisco Antonio Campeón

Vista la constancia que antecede, y al analizar el escrito de demanda; en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario efectuar control de legalidad al presente trámite procesal, lo anterior, en virtud a que se omitió informar si el señor Francisco Antonio Campeón, tenía sociedad conyugal o patrimonial pendiente por liquidar, debiendo la parte interesada complementar la demanda, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, dando cumplimiento al artículo 487 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1040 del Código Civil, la parte solicitante deberá integrar a la presente causa mortuoria a la cónyuge sobreviviente del causante.

De otro lado, el artículo 133 del C.G.P. establece como causales de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de las personas determinadas, como ocurre en el presente caso, en donde la señora María Nancy Campeón Martínez, ha debido ser notificada de manera personal a la luz del artículo 490 parágrafo 3°. El Despacho para dilucidar lo expuesto, transcribirá las normas que así lo establece, veamos:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 490. Apertura del Proceso. (...)

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso”. (Negrillas del Juzgado)

En estas diligencias, como ya se indicó, el apoderado de la solicitante, indicó en el acápite de la demanda denominado notificaciones que la demandada (**llámese en este caso –heredera**) la señora María Nancy Campeón Martínez, reside en: Palestina Caldas, Vereda Calle Larga (En las últimas casas de la vereda), no cuenta con dirección de correo electrónico.

Conocido lo anterior y sin haber adelantado ninguna actuación que permitiera la notificación de la heredera, la parte solicitante solicitó a la entonces funcionaria, el emplazamiento en la forma indicada en este código, petición a la cual se accedió y se designó un curador ad litem quien no emitió ningún pronunciamiento sobre el tema objeto de litigio.

Esta situación entonces puede generar en un futuro una nulidad, que haría retrotraer el proceso, además de ello porque para llegar a la notificación por emplazamiento se debe agotar previamente la notificación a la dirección que se evidencia en la demanda y luego de ello si acceder a este último acto, buscando así que la heredera comparezca de manera personal al proceso y ejerza el contradictorio.

De acuerdo al artículo 132 del código general del proceso, es obligación del juez una vez agotada cada etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Por tanto, el yerro que se evidenció, podría derivar en una nulidad insaneable, como consecuencia a la afectación que ocasiona al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), emanada de la vulneración a las garantías de las partes por el impedimento para que éstas ejerzan su defensa.

De lo expuesto, encuentra esta dependencia judicial que ha de dejarse sin efectos legales y/o declararse la nulidad de lo actuado desde el auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte solicitante para que agote la diligencia de notificación acorde con el artículo 291 del CGP y s.s. a la heredera, señora María Nancy Campeón Martínez, en la Dirección: Palestina Caldas, Vereda Calle Larga (En las últimas casas de la vereda).

Por último, con el documento de identificación de la heredera, el Despacho adelantó consulta en el sistema de información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para conocer a qué entidad promotora de salud E.P.S. se encuentran afiliada la mencionada señora, encontrando lo siguiente:

NOMBRE HEREDERA	AFILIACION EPS
María Nancy Campeón Martínez CC. 25080962	SALUD TOTAL EPS

Con base en dicha información, el Despacho requerirá a la EPS SALUD TOTAL, para que aporten la dirección física y/o electrónica, como también los números telefónicos de ubicación de la señora María Nancy Campeón Martínez, una vez se obtengan los datos de ubicación se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Juez Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

SEGUNDO: ORDENAR en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, y con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades que afecten la validez del trámite, la parte demandante deberá intentar la notificación personal o por aviso a la dirección conocida, tal como lo establece el parágrafo 3° del artículo 490 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que integre a la presente causa mortuoria a la cónyuge sobreviviente del causante.

CUARTO: REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL, para que aporten la dirección física y/o electrónica, como también los números telefónicos de ubicación de la señora María Nancy Campeón Martínez, una vez se obtengan los datos de ubicación se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Para el efecto, se concede el término de cinco (05) días. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa3d1316e423d67f4c666a21cc24bc4b77e6bc60b66ec27b8e274e45ba5506a

Documento generado en 08/10/2021 10:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>